



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18 Esquina. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de 2021

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2021-00107-00
ACCIONANTE: HENRY PALTA CABRERA agente oficioso de ENRIQUE ALFONSO
PALTA SOLARTE
DEMANDADO: NUEVA EPS
ACCIÓN: TUTELA (Incidente de Desacato)

Auto interlocutorio núm. 1.125

Deja sin efecto sanción

Mediante Auto interlocutorio núm. 1.081 del 3 de noviembre de 2021 el Despacho impuso sanción al señor Arbey Andrés Varela Ramírez, en calidad de Gerente Zonal Cauca, consistente en multa de 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes y arresto de 2 días, como sanción por incumplimiento al fallo de tutela núm. 106 de 22 de junio de 2021, proferida por este despacho, que tuteló los derechos fundamentales del agenciado.

Luego, el 11 de noviembre del año que corre, vía correo electrónico la entidad sancionada puso en conocimiento del despacho que el señor Enrique Alfonso Palta Solarte falleció el 29 de octubre de 2021, razón por la cual, solicitó se revoque la sanción impuesta y en su lugar se declare la carencia actual de objeto.

De esta manera, resulta procedente dejar sin efectos el Auto interlocutorio núm. 1.081 de 3 de noviembre de 2021, a través del cual se impuso sanción al señor Arbey Andrés Varela Ramírez, teniendo en cuenta el fallecimiento del señor Palta Solarte.

La Corte Constitucional en sentencia T-038 de 2019, respecto de la carencia actual de objeto por daño consumado, señaló:

"Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria."

Ahora bien, ha señalado el Consejo de Estado¹ con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional², que, el incidente de desacato tiene un carácter persuasivo y su finalidad no es la imposición de una sanción en sí misma sino lograr que la entidad cumpla con el fallo judicial, en consecuencia, con el fallecimiento del accionante, la conducta que dio origen al trámite incidental carecería de objeto y no sería procedente ejecutar la sanción de desacato, hecho que conduce a dejar sin efectos la sanción impuesta.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo RESUELVE:

PRIMERO. – Dejar sin efectos el Auto interlocutorio núm. 1.081 de 3 de noviembre de 2021 a través del cual el Despacho impuso sanción al señor Arbey Andrés Varela Ramírez, en calidad de Gerente Zonal Cauca, por verificarse el fallecimiento del accionante.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. CP. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Radicación número: 11001-03-15-000-2015-00542-01(AC) providencia del 24 de septiembre de 2015 -.

² Corte Constitucional. Sentencia T-421 del 23 de mayo de 2003.

SEGUNDO: Cerrar el incidente de desacato tramitado por solicitud del señor HENRY PALTA CABRERA agente oficioso de ENRIQUE ALFONSO PALTA SOLARTE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Archívese el expediente.

CUARTO: Notificar a la autoridad sancionada al correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO